



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/355/2018

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 29 de noviembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/355/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 17 de septiembre de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00852418**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 01 de octubre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual Oficialía Mayor, Dirección de Administración Urbana y la Secretaría General de Gobierno se declararon incompetentes para otorgar la información requerida.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 05 de octubre de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de inexistencia de información, y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 05 de octubre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/355/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 15 de octubre de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 30 de octubre de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes,

mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 06 de noviembre de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Necesito saber quién tiene la concesión de bancas y puentes de la ciudad de Tijuana, mismos que se utilizan para la publicidad de marcas comerciales. Requiero también fecha de vencimiento y costo (concesión), así como ubicación de las mismas."

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

OFICIO BI/0663/2018

"...El Departamento de Bienes Inmuebles de esta Oficialía Mayor... no se encuentra facultado para generar ese tipo de información..."

OFICIO DIR-DAU-539-2018

"...el interesado deberá obtener previamente concesión para la ocupación de la vía pública del H. Cabildo... Agrego además que previo protocolo estas deberán ser resguardadas y administradas por la Oficialía Mayor de este Ayuntamiento de Tijuana... quien se encargará de administrar y vigilar las concesiones del Ayuntamiento..."

OFICIO SGM/594/2018

"...es la Dirección de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo urbano y Ecología la autoridad competente regular, registrar, inspeccionar, verificar, apercibir, sancionar y otorgar las licencias y permisos para la colocación de anuncios, rótulos, estructuras y similares....."

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Ninguna de las instancias que me notificaron como responsables de la información que solicité pudo darme respuesta, las 3 se deslindaron del tema que solicité y se responsabilizaron entre ellas (se echaron la bolita) ustedes como Ayto tiene la facultad, responsabilidad y obligación de los permisos en las vías públicas y por lo tanto el cobro de los mismos. Tengo entendido que esos trámites los lleva a cabo Administración Urbana"

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

"

1. ¿Quién es el Titular de la Concesión?
A) BAJA TRANSIT MEDIA S.A DE C.V (BANCAS COLUMNA)
B)VICASI S.A DE C.V (PUENTES)
2. ¿Cuándo se vence la concesión?
A) Su fecha de vencimiento es 11 de Abril de 2021
B) su fecha de vencimiento es Marzo de 2025
3. ¿Costos de la concesión?
En relación a esta información, esta direccion no cuenta con dicha información puesto que aparece plenamente reflejada en el Instrumento de la Concesión.
4. ¿Ubicación de las bancas y puentes?
A) Se cuenta con listado de 68 Bancas columna listado de ubicación mismo que se anexa al presente.
B) Listado de Puentes;
1. Libramiento Rosas Magallon. Frente al parque industrial Valle Sur. (Mantenimiento)
2. Blvd. Diaz Ordaz. Frente a Clínica 27 IMSS.
3. Blvd. Diaz Ordaz. Frente a Fracc. Lomas Verdes.
4. Blvd. Lázaro Cárdenas. Frente a Central Camionera.
5. Blvd. Agua Caliente. Frente al Hipódromo. (En proceso de Construcción)

...".

En esta tesitura, habremos de realizar un análisis conjunto de los agravios invocados por la parte recurrente relativos a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, dada su conexidad inexorable en el caso particular.

En primer orden, de la respuesta otorgada a través del procedimiento de acceso a la información, tenemos que Oficialía Mayor, Dirección de Administración Urbana y la Secretaría General de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana sostienen su incompetencia con relación a la información petitionada, bajo el argumento de no ser la unidad encargada de generar dicha información.

Bajo esta línea de pensamiento, lo conducente es remitirnos al numeral 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza:

Artículo 15.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. **Los Ayuntamientos** o Consejos Municipales **y la Administración Pública Municipal**;

De la interpretación del citado precepto, resulta claro que la intención del legislador no fue la de excluir a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, sino por el contrario, contener a estos como parte de la Administración Pública Municipal.

Precisado lo anterior, el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el cual tiene por objeto fijar las bases para la organización y funcionamiento de las dependencias de la administración pública municipal, previene lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de las atribuciones, la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, la administración pública municipal será centralizada, desconcentrada y descentralizada.

ARTÍCULO 6.- La administración pública centralizada se integrará por las siguientes dependencias:

- I. Presidencia Municipal;
- II. Secretaria de Gobierno Municipal;
- III. Secretaria de Sector;
- IV. Consejería Jurídica Municipal;
- V. Órganos Desconcentrados;
- VI. Direcciones;
- VII. Subdirecciones;
- VIII. Departamentos;
- IX. Unidades;
- X. Coordinaciones; y

Las áreas que sean necesarias para el desarrollo de la administración pública municipal, conforme a los acuerdos dictados por el Presidente, el Ayuntamiento o la reglamentación aplicable.

ARTICULO 8.- Las dependencias de la administración pública centralizada tendrán a su cargo el ejercicio de las funciones y el despacho de los asuntos que

determine el presente Reglamento, de conformidad con las prioridades establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y con las políticas dictadas por el Ayuntamiento o el Presidente.

ARTÍCULO 18.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal se agruparán, en razón de sus atribuciones y el carácter complementario de sus funciones, las cuales serán coordinadas por los Secretarios del Ramo correspondiente en los siguientes sectores administrativos:

- I. Gobierno Municipal;
- II. **Tesorería Municipal;**
- III. Oficialía Mayor;
- IV. Seguridad Pública;
- V. **Desarrollo Urbano y Ecología;**
- VI. Desarrollo Social;
- VII. Desarrollo Económico;
- VIII. Educación Pública Municipal;
- IX. Movilidad Urbana Sustentable Municipal.

Atendiendo a las normas transcritas con antelación, es posible conocerla estructura administrativa y organizacional al interior del sujeto obligado, y si bien, Oficialía Mayor, Dirección de Administración Urbana y la Secretaría General de Gobierno son dependencias que conforma la administración pública municipal, no podemos dejar de lado la existencia de diversas entidades que brindan auxilio para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de orden administrativo.

Ahora bien, los artículos 55, 56 y 124 de la Ley de la materia, prevén que cada sujeto obligado en el ámbito de sus facultades, determinará dentro de su organización administrativa una Unidad de Transparencia, encargada de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales que se le formulen:

Artículo 55.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes (...)

Artículo 56.- Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: (...)

II.- **Recibir y dar trámite a las solicitudes** de acceso a la información (...)

IV.- **Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.** (...)

VI.- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable. (...)

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la anterior transcripción, se desprende con claridad que no obstante que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados solo tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso que se le presenten, y por consiguiente, no

cuentan con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, dentro de sus obligaciones se encuentra la de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente, debiendo realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, habida cuenta que debe justificar que se giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información.

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por el artículo 124 de la ley de la materia, en el sentido de haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información; motivo por el cual **se trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, toda vez que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado,** se limitó en informar la respuesta emitida por Oficialía Mayor, Dirección de Administración Urbana y la Secretaría General de Gobierno, **siendo omiso en realizar las gestiones conducentes a fin de remitir la solicitud de acceso a la dependencia o entidad municipal que de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, generen la información solicitada;** de manera concreta, la Dirección de Administración Urbana y el Departamento Actividades Mercantiles, de conformidad con el Reglamento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana, Baja California:

ARTICULO 4.- Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, coordinará las siguientes dependencias y entidades:**

I.- **Dirección de Administración Urbana;** ...

ARTÍCULO 7.- **La Dirección de Administración Urbana** tendrá las siguientes funciones y atribuciones: ...

III. **Atender, analizar, dictaminar, autorizando o negando respecto de solicitudes para la instalación, reparación o modificación de anuncios,** carteleras, vallas, letreros y distribución de propaganda gráfica dentro del territorio municipal; así como para imponer las sanciones correspondientes....

XIV. **Aplicar dentro del ámbito Municipal, las disposiciones normativas derivadas de** la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; Ley de Edificaciones del Estado; Ley del Catastro Inmobiliario del Estado; Reglamento de la Ley de Catastro; Reglamento de la Ley de Edificaciones del Estado; **Reglamento de Fraccionamientos, Reglamento de Rótulos, Anuncios y Similares para el Municipio de Tijuana;** Normas y Criterios de Desarrollo Urbano de observancia general en la República, y demás relativos y aplicables;...

ARTÍCULO 9.- Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Dirección de Administración Urbana, tendrá bajo su cargo y adscripción:

I. Subdirección de Control Urbano: ...

d) **Departamento de Actividades Mercantiles;** ...

ARTÍCULO 13.- **Departamento Actividades Mercantiles:**

II. **Atender, analizar y dictaminar, autorizando o negando respecto de solicitudes para la instalación, reparación o modificación de anuncios,** carteleras, vallas, letreros y distribución de propaganda gráfica dentro del territorio municipal; así como para imponer las sanciones correspondientes; e...

Sin menoscabo de lo anterior, el sujeto obligado al momento de dar contestación responde de nueva cuenta a la interrogante planteada, mediante informe de fecha 24 de octubre de 2018, signado por la C. Magdalena García Tafoya, en su carácter de Titular de la Dirección de Administración Urbana; con el fin de colmar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En razón de ello, y dado que este Órgano Resolutor tiene la encomienda de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información, lo conducente es abocarnos al estudio de la respuesta proporcionada a través de la contestación al recurso de revisión, a fin de determinar si ésta satisface a cabalidad todos y cada uno de los puntos la solicitud de acceso; lo anterior, permitió verter la siguiente consideración:

Tal como quedó asentado, a través del mismo, el Sujeto Obligado **da respuesta a la interrogante respecto de quién tiene la concesión** referida en la solicitud, **ubicación de los puentes utilizados para la publicidad de marcas comerciales**, así como la **fecha de vencimiento**; asimismo, remite una tabla que contiene información relativa a **la ubicación de las bancas de la ciudad de Tijuana que se utilizan con el mismo objeto**, la cual contiene los siguientes rubros: "Banca Columna", "**Dirección Licencia**", "Forma", "Dimensiones", "Dim. Publicidad", "No. Caras", "Material", "Licencia / OAM" y "Vigencia".

No obstante, se advierte la omisión por parte del Sujeto Obligado, de informar el costo por el otorgamiento de dichas concesiones, siendo que, de conformidad con el Reglamento Interno de la Tesorería Municipal de Tijuana, Baja California, es generada por dicha unidad administrativa:

ARTÍCULO 6. Para el desempeño de sus funciones, la Tesorería Municipal tendrá la siguiente estructura:

- I. Dirección de Recaudación Municipal: ...
- d) **Departamento de Cajas Generales**; ...

ARTÍCULO 7. La Dirección de Recaudación Municipal estará a cargo del Recaudador de Rentas Municipal, quien tendrá las facultades que emanan de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, así como la facultad de elaborar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12. El Departamento de Cajas Generales tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. **Recibir los ingresos propios de Ley y otro distintos que se perciben a favor de la Hacienda Municipal**, certificando los ingresos a que haya lugar por conducto de las cajas recaudadoras de ingresos;

Resultando como agravante, el hecho de que la Ley de Transparencia, en su numeral 81, fracción XXVII, de manera particular constriñe a los municipios a publicar y actualizar en sus portales de internet la información que fue materia de la solicitud:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos

portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, se arriba a la conclusión de que **no fue colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez que, como ya ha quedado precisado, **no le fue proporcionada la información relativa al costo por el otorgamiento de las concesiones referidas en la solicitud**; de ahí que **los agravios en estudio resulten fundados y en esa medida procedentes**.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que informe a la parte recurrente, el costo de las concesiones otorgadas a BAJA TRANSIT MEDIA S.A DE C.V (BANCAS COLUMNA) y a VICASI S.A DE C.V (PUENTES), para la colocación de publicidad.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que informe a la parte recurrente, el costo de las concesiones otorgadas a BAJA TRANSIT MEDIA S.A DE C.V (BANCAS COLUMNA) y a VICASI S.A DE C.V (PUENTES), para la colocación de publicidad.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el

COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA